Año de 1901 | Viernes 5 de Abril | Número 77

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Hallándose incumplido por la mayoría de los Ayuntamientos el servicio que previene la Real orden de 9 de Agosto de 1887, referente á la Instrucción de suministros de pueblos, recuerdo por medio de la presente á los Alcaldes el cumplimiento de dicho servicio y la puntual remisión de los estados mensuales de precios medios, según en la citada disposición se previene.

Orense 4 de Abril de 1901.

El Gobernador,

Benito Francia.

Minas

Don Benito Francia Ponce de León, Gobernador civil de esta provincia, Jefe superior de Administración, etc., etc.

Hago saber: que en el expediente de registro de la mina de aluvión aurífero denominada *El Cid* incoado por D. Manuel Cabeza Lacoita, vecino de Pontevedra, cuya mina solicita sobre el lecho del río Sil, en los términos del Barco y Villamartín de Valdeorras, he acordado por providencia de hoy, en virtud del informe emitido por la Jefatura de minas de este distrito, que no procede la demarcación del expresado registro, por hallarse el terreno que se solicita ocupado por las concesiones *Vales, Villoria, Barco* y *Arnado*.

Lo que se hace público á los efectos legales y para conocimiento del interesado, que podrá recurrir contra este acuerdo en el plazo reglamentario.

Orense 3 de Abril de 1901.

El Gobernador,

Benito Francia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvolvimiento y ejecución del Convenio de 20 de Octubre de 1900, celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE TABACOS

(Continuación.—Véase el número antrerio.)

También se darán por escrito en los diversos casos de que se ha hecho mérito, exigiendo el recibo correspondiente, los avisos para que los interesados puedan recoger los tabacos. Si por no hallarse los interesados en su domicilio, ó por ignorarse éste, no se les pudiera hacer la notificación, se publicará el aviso en el «Boletín oficial» de la provincia á que pertenezca el almacén donde estén depositados los tabacos, y, además, en su caso, en el de la provincia á que corresponda el punto designado por el interesado para recibirlos. Asimismo se publicará el aviso en el «Boletín oficial» de la provincia en que se halle el almacén donde estén depositados los tabacos y en el de la provincia donde tenga su domicilio el interesado, cuando, en el caso de venir á él consignados directamente los tabacos, se haya entregado el aviso á otra persona, por no haberse encontrado á aquél.

Si los interesado no recogiesen los tabacos en los almacenes donde se hallen á su disposición, dentro del plazo de un mes, contado desde que se les avise al efecto, ó desde que se publique el aviso en el «Boletín» ó «Boletines oficiales» que quedan indicados, se considerarán dichos tabacos abandonados en favor de la Renta, que dispondrá de ellos libremente, sin que los particulares puedan hacer reclamación alguna, ni pretender, en su caso, que se les devuelvan las cantidades anticipadas á la Compañía para la adquisición de las labores.

En el acto de la entrega de éstas, deberán abonar los interesados á la Compañía los derechos de regalía, la comisión correspondiente y los gastos todos de transporte, seguros, derechos de exportación y demás análogos á éstos que, según factura, haya satisfecho la Compañía.

Al recibir los interesados los tabacos, no podrán reconocerlos, salvo que las cajitas ó paquetes que los contengan, presenten señales evidentes de haber sido abiertos ó sufrido avería; pero en tales casos, la Compañía sólo responderá cuando la falta ó avería le sea imputable por culpa ó negligencia de sus empleados.

Al hacer entrega de los tabacos, expedirá la Compañía una guía á los interesados, en la que se expresarán los números de los precintos que lleven las cajitas ó paquetes. Si los interesados necesitarán otras guías para remesar ó conducir á otro sitio algunas de las cajitas ó paquetes, comprendidos en la primitiva guía, se las expedirá la Compañía por medio de sus dependencias autorizadas al efecto, siempre que aquéllos exhiban dicha primera guía y que las cajitas ó paquetes de que se trate no ofrezcan señal alguna de haber sido abiertos. En las nuevas guías se consignarán, lo mismo que en la primitiva, los números de los precintos que lleven las cajitas ó paquetes que hayan de transportarse.

No se exigirá, sin embargo, guía para el transporte de tabacos en el equipaje de los viajeros, siempre que las cajitas ó paquetes que contengan las labores lleven intactos los precintos de la Compañía y no presenten señal alguna de haber sido abiertos.

Los viajeros que vengan del extranjero por los caminos de hierro, así como los que vengan por mar, podrán llevar en sus equipajes hasta diez kilogramos de tabaco elaborado, en cualquiera forma, y presentarlo en la Aduana para el adeudo correspondiente de los derechos de regalía y de la comisión que se le señale.

El adeudo se hará por declaración verbal, en la misma forma establecida para el de las demás mercancías que conduzcan los viajeros, y las Aduanas precintarán los paquetes ó cajitas con precintos especiales que les facilitará la Compañía y firmará el Administrador de la Aduana, en los cuales estampará el número y el peso adeudable de los tabacos.

Las Aduanas darán cuenta de cada uno de estos despachos, tan pronto como los realicen, á la Representación del Estado cerca de la Compañía, y al Representante de esta Sociedad en la provincia en que radique la Aduana, expresando el número y el peso de los tabacos adeudados, el importe de lo cobrado por derechos de regalía y comisión, y el número que lleven los precintos que hayan puesto. La Compañía, por medio de las personas que competentemente haya autorizado al efecto, recogera en las Aduanas, contra recibo, dicho importe.

La Compañía llevará también cuenta especial de estos precintos, intervenida por la Representación del Estado cerca de la misma.

Art. 22. Los contratos con fabricantes de Canarias y del extranjero sobre venta en comisión de sus labores, comprendidos en la última parte de la condición novena del Convenio, se limitarán á cigarros y se harán, en todos los casos, con sujeción al pliego general de condiciones que, á propuesta de la Compañía, se dicte por el Ministro de Hacienda.

Art. 23. El Ministro de Hacienda fijará, oída la Compañía y á propuesta de la Representación del Estado cerca de la misma, lo que respectivamente deban recibir mensualmente del producto de la Renta de tabacos, para gastos menores de material propiamente dicho. Los gastos de compra y recomposición de mobiliario, calefacción, impresiones, libros y demás que sean necesarios para los servicios de las oficinas, á que se refiere la última parte de la condición trigésimasegunda del Convenio, se harán por la Compañía de conformidad con el Representante del Estado cerca de la misma.

Art. 24. La contabilidad general de las Rentas objeto del Convenio estará á cargo de la Compañía, con la intervención del Representante del Estado cerca de la misma, y se llevará por el sistema aprobado ó

que se apruebe por el Ministro de Hacienda, á tenor de lo dispuesto por la condición trigésima del Convenio.

Art. 25. Los pagos al Estado del producto líquido de la Renta de Tabacos á que se refiere la condición décimonovena del Convenio, se verificarán por la Compañía, entregando en la Tesorería Central en los cinco primeros días, ó en el día último de cada mes, según mejor convenga al interés del Estado, una cantidad igual al producto líquido de dicha Renta en el mismo mes del año inmediato anterior, deducida la participación que corresponda á la Compañía, con sujeción al Convenio.

Cuando estas entregas deban hacerse por un plazo dado ó por tiempo ilimitado, en los cinco primeros días de cada mes, el Ministro de Hacienda lo comunicará á la Compañía por medio de la correspondiente Real orden, entendiéndose, en otro caso, fijado para las mismas el día último del mes, en que queda ingresado en las Cajas de la Compañía el producto de la recaudación á que respondan.

Terminado el balance correspondiente al respectivo mes, y determinada, por consiguiente, la participación del Estado, la diferencia que resulte con relación á lo que haya recibido por cuenta de la misma, se compensará al hacer la Compañía la entrega por el mes entonces corriente; todo sin perjuicio de los resultados que ofrezca la liquidación anual de la Renta.

La Tesorería Central admitirá á la Compañía, como metálico, las cartas de pago que presente, expedidas por las Tesorerías de Hacienda en las provincias, por entregas hechas á cuenta en moneda de cobre, en uso de la facultad que le está concedida por dicha condición decimonovena del Convenio.

Art. 26. Para determinar el interés del 5 por 100 sobre el capital de la Compañía empleado en el negocio, se llevará en contabilidad una cuenta corriente, con interés recíproco de 5 por 100 anual, al vencimiento del respectivo ejercicio, en la que figuren por una parte las cantidades que la Compañía invierta de su capital en atenciones ó negocios distintos del de tabacos, y por otra, las que destine á reservas y los anticipos ú otros recursos que obtenga para las necesidades de la misma Renta, siendo el saldo que en fin del ejercicio resulte, partida á deducir ó aumentar, según el caso, á los 3 millones de pesetas que importa el interés de 5 por 100 correspondiente á los 60 millones con que se constituyó y tiene la Compañía.

Art. 27. La Compañía no podrá ordenar la ejecución de acuerdo alguno que afecte á la Renta de Tabacos, cualesquiera que sean su naturaleza y cuantía, sin haber obtenido la aprobación del Ministro de Hacienda ó la conformidad del Representante del Estado cerca de la misma, según el caso, salvo aquéllos acuerdos que, con sujeción al Convenio, son de la exclusiva facultad de la Compañía.

Art. 28. Cuando los servicios encomendados á la Compañía no marchen con la regularidad debida, el Representante del Estado cerca de la misma le hará las oportunas observaciones; y de no ser atendidas, dará cuenta al Ministro de Hacienda, proponiendo las medidas que considere procedentes en interés del Estado.

Art. 29. Para la devolución ó entrega por la Compañía al Gobierno, al terminar el Convenio ó en los casos de rescisión, de los edificios, máquinas y enseres que recibió al hacerse cargo de la Renta, y de los que con autorización legal bastante haya establecido por cuenta del Estado, se nombrarán peritos, en número igual, por una y otra parte, los cuales, previos los debidos reconocimientos, determinarán los desperfectos que resulten á partir de la recepción de dichos edificios y máquinas por la Compañía, y si excedieran del 2 por 100 anual en los edificios y del 4 por 100 en las máquinas por uso natural, con relación á las valoraciones hechas para dicha recepción, la Compañía abonará al Estado la diferencia.

El tabaco en rama y elaborado que el Gobierno deba asimismo recibir por virtud de la condición vigésima del Convenio, será también reconocido y clasificado como útil ó inútil, respectivamente, para la elaboración ó para la venta, según su estado de conservación, por peritos nombrados en número igual por el Gobierno y la Compañía. En caso de discordia entre dichos peritos, decidirá un tercero nombrado por el Ministro de Hacienda.

El tabaco que resulte inútil por culpa de la Compañía, así como el sobrante, si lo hubiera, lo exportará la Compañía al extranjero, por su cuenta, en el plazo de dos meses, quedando entretanto en los almacenes de la Renta, pero por cuenta y riesgo de la Compañía.

CAPÍTULO II

DE LAS COMPRAS DE PRIMERAS MATERIAS

§ 1.°

Tabaco en rama.

Art. 30. Las compras de tabaco en rama las hará el Consejo de Administración de la Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, con arreglo á la condición novena del Convenio, debiendo ajustarse en cuanto á clases y cantidades al presupuesto de que trata el art. 38, y se verificarán por concurso público ó por compras directas, según en cada caso aconseje el interés de la Renta, á juicio también del Consejo con el Representante del Estado cerca de la Compañía.

Art. 31. Para las compras por concurso público, á que se refiere el artículo anterior, la Compañía someterá á la aprobación del Ministro de Hacienda el correspondiente pliego general de condiciones; y las compras directas se harán, bien encomendándolas á casas de comercio de reconocido crédito, establecidas en los mercados de origen ó de depósito, ó bien comisionando especialmente á funcionarios periciales de la misma Compañía.

Art. 32. El tabaco en rama que se adquiera, se recibirá y quedará depositado en los Almacenes especiales destinados á este servicio, no debiendo haber repuesto ó existencias en las Fábricas sino para las labores á producir en tres meses.

Los Almacenes Depósitos se atendrán para los reconocimientos de los tabacos procedentes de compras por concurso público, á lo que sobre el particular se disponga en el pliego general de condiciones, de que trata el artículo anterior; y cuando el tabaco proceda de compras directas, lo reconocerán é informarán á la Compañía sobre su calidad en relación con las labores á que esté destinado.

Art. 33. Las Fábricas, siempre que reciban una remesa de tabaco en rama de los Almacenes-Depósitos, procederán á su reconocimiento, dando cuenta á la Compañía de la calidad del tabaco, con relación, según el caso, á las muestras-tipos ó á la requerida para las labores á que se destine, ó de los vicios ó defectos de que adolezca y de las causas de que, á su juicio, procedan.

Al efecto, la Compañía deberá proveer á las Fábricas de muestras-tipos de todo tabaco, cuyo suministro para las labores que respectivamente hayan de producir, se adjudique á contratistas en concurso público.

Art. 34. El repuesto con que la Compañía cuente al comenzar cada ejercicio, y á que se refiere la condición décima del Convenio, será el correspondiente á las necesidades de la fabricación en seis meses, como minimum, en los casos de que la situación de los mercados no sea favorable para las compras; pero podrá ser para un año, y aún mayor, si se estimara conveniente para aprovechar precios ventajosos ó para quedar á cubierto de alguna eventualidad.

Art. 35. Por fin de cada mes, el Consejo, con presencia de la correspondiente nota de existencias de tabaco en rama en los Almacenes Depósitos y en las Fábricas, y de las calificaciones á que se refieren los artículos 32 y 33; de otra nota de situación de los contratos de compra en curso de ejecución, y de otra, relativa á las necesidades de la fabricación, deliberará sobre la fidelidad con que se haya procedido en la ejecución de los contratos de compra ó en las compras directas y en los reconocimientos para la recepción de los tabacos; y sobre si el repuesto con que cuente es ó no el que, en armonía con lo dispuesto por el art. 34, aconsejen el interés de la Renta y una prudente provisión de contingencias, consignando en actas los acuerdos que adopte.

§ 2.°

Efectos para la fabricación.

Art. 36. La adquisición del papel de liar cigarrillos, empaques y demás efectos para la fabricación, así como la de los cajones necesarios para el transporte de las labores, la hará el Consejo de acuerdo con el Representante del Estado cerca de la Compañía, por concurso público ó por administración, según en cada caso mejor se estime en interés de la Renta.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Ingresos para pago á Maestros

Para el completo pago de las Obligaciones provinciales de primera enseñanza, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, se precisa que los Ayuntamientos que figuran en la relación que se inserta seguidamente, ingresen las cantidades que en la misma se consignan.

Ninguna dificultad pueden ofrecer á los Ayuntamientos los ingresos que se reclaman, por cuanto que, en circular inserta en el «Boletín oficial» de 14 de Noviembre de 1900, dispuso la Delegación que quedarán retenidas para este servicio en las Depositarías de los Ayuntamientos, las cantidades necesarias de los recargos municipales del impuesto de consumos.

Ahora bien; como la Delegación ha de entregar en la Secretaría de la Junta provincial, *precisamente el día 10 del corriente*, las relaciones de los créditos disponibles para el pago á los profesores de Instrucción primaria, es de *absoluta necesidad que los Ayuntamientos verifiquen los ingresos antes de dicha fecha.* Así lo ruega la Delegación á las citadas Corporaciones y á los señores Alcaldes; abrigando la confianza de que no darán lugar á que se expidan comisiones de apremio, lo que será inevitable contra los morosos, toda vez que el retrasarse un sólo ingreso, impide el pago puntual á los Maestros de todo el partido judicial á que el Ayuntamiento moroso corresponda.

Orense 1.° de Abril de 1901.—*Rafael Pueyo.*

Relación de los ingresos que deben realizar en la Delegación de Hacienda antes del día 10 del actual los Ayuntamientos de esta provincia para satisfacer por completo las obligaciones de primera enseñanza del primer trimestre del actual ejercicio, y á que se refiere la circular anterior.

Partido de Allaríz

	Pesetas
Junquera de Espadañedo.	130
Taboadela.	100

Partido de Bande

Entrimo.	410
Lobera.	325
Lovios.	280
Muiños.	745
Padrenda.	51
Verea.	380

Partido de Carballino

Boborás.	295
Carballino.	510
Irijo.	395
Piñor.	5
San Amaro.	315

Partido de Celanova

Cortegada.	105
Gomesende.	200
Merca.	100
Puentedeva.	175

	Pesetas
Quintela.	75
Villanueva.	265
Partido de Ginzo.	
Blancos.	360
Ginzo.	240
Partido de Orense	
Amoeiro.	280
Barbadanes.	295
Canedo.	550
Coles.	140
Esgos.	120
Nogueira.	380
Orense.	325
Pereiro.	105
San Ciprián.	360
Toén.	550
Partido de Ribadavia	
Arnoya.	115
Beade.	465
Carballeda de Avia.	330
Castrelo del Miño.	230
Cenlle.	225
Leiro.	580
Ribadavia.	720
Partido de Trives	
Castro Caldelas.	335
Chandreja.	200
Laroco.	530
Manzaneda.	435
Montederramo.	450
Parada.	375
Río (San Juan.)	510
Trives.	795
Partido de Valdeorras	
Barco.	2545
Carballeda de Valdeorras.	830
Petín.	465
Rua.	280
Rubiana.	680
Villamartín.	440
Partido de Verín	
Castrelo del Valle.	530
Laza.	365
Monterrey.	160
Oimbra.	315
Riós.	225
Verín.	40
Villardevós.	210
Partido de Viana	
Bollo.	205
Gudiña.	425
Mezquita.	975
Viana.	340
Villarino.	340

Orense 1.° de Abril de 1901.—El Delegado de Hacienda, *Pueyo.*

Moratorias

Diputación provincial

En 9 de Octubre de 1900, dirigió esta Delegación al Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial, la comunicación siguiente:

«Tengo el gusto de remitir á V. S. adjunta liquidación, formada por la Intervención de esta provincia, expresiva de los débitos que tiene con el Tesoro la Corporación de su digna Presidencia, sujetos á las leyes de moratorias, según lo dispuesto por dicha Delegación, en su acuerdo de 16 de Junio último, comunicado á esa Presidencia en el mismo dia.

Teniendo presente lo que se dispone en la última parte del art. 4.° de la Instrucción de 16 de Abril de 1895, ruego á V. S. *que en el plazo improrrogable de quince días,* se sirva devolverme aprobada la expresada liquidación, para poder formar la definitiva, á que se refiere el art. 19 de la misma Instrucción, á menos de que tenga V. S. que impugnar los descubiertos que en aquel documento se contienen; en cuyo caso deberá exponer cuanto á su derecho convenga, con las necesarias demostraciones y justificantes.

En todo caso, es decir, lo mismo si devuelve aprobada la liquidación, ó que sea objeto de censura, es de necesidad que se sirva V. S. acompañar originales de los documentos siguientes:

1.° Los que justifiquen que el Estado debe á la Diputación por recargos provinciales de diferentes años y conceptos, las cuatrocientas cincuenta y cuatro mil cuatrocientas veinte y nueve pesetas catorce céntimos, á que se refiere un certificado librado por la Contaduría provincial en 24 de Mayo de 1895.

2.° Los que también acrediten estar liquidado y reconocido á la Diputación el crédito contra el Tesoro de dos millones setecientas noventa y ocho mil setecientas se tenta y cinco pesetas, por gastos hechos en la carretera de Villacastín á Vigo, según certificado librado en igual fecha por la misma Contaduría.

3.° La comunicación autorizada por el Jefe económico D. José R. Quilez, y la nota de créditos liquidados suscrita por el mismo, y el Interventor D. Demetrio Pérez Argüelles, fechadas ambas en 15 de Abril de 1892, y la comunicación firmada por el Jefe económico D. Cayetano de las Casas y un certificado expedido por el Interventor D. Benito M. López, los dos documentos fechados en 28 de Junio de 1875; los cuyos cuatro antecedentes, se testimoniaron en certificación librada por la Secretaría de la Excma. Diputación en 25 de Mayo de 1895.

Todos estos datos se reclaman á V. S á los efectos dispuestos en el extremo tercero del acuerdo citado de esta Delegación de 16 de Julio del presente año, conforme á lo prevenido en la última parte del artículo 4.° de la ley de 16 de Abril de 1895, y cómo se encamina la petición á depurar y reconocer en su caso los créditos que legítimamente resulten á favor de esa Corporación, escusa esta dependencia, encarecer á V. S. la urgencia y necesidad de su envío.

Finalmente, intereso de V. S. que se sirva acusarme recibo de la presente y de la liquidación que se une.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, así como la liquidación de referencia que se inserta á continuación, á los efectos que determinan los artículos 5.° y 6.° de la Instrucción de 16 de Abril de 1895; reiterando á la expresada Corporación provincial, el derecho que le asiste para interponer ante esta Delegación, cuantos reparos la ofrezca la liquidación de que se trata, formada por la Intervención de Hacienda de esta provincia, presentando al efecto los documentos justificativos en que funde sus reclamaciones.

Dicho recurso de alzada debe ser entregado en esta Delegación, en el plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente á la inserción de esta notificación; en la inteligencia de que si se deja transcurrir dicho plazo sin verificarlo, se llevará á cabo la formación de la liquidación núm. 2, á que se refiere el art. 19 de la citada Instrucción, y no serán ya admisibles más reclamaciones que las que señala el artículo 20 de la misma.

Orense 2 de Abril de 1901.—*Rafael Pueyo.*

Liquidación que se cita

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

DÉBITOS DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Teneduría

LIQUIDACIÓN que forma esta dependencia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.° de la Instrucción de 16 de Abril de 1895, expresiva de los débitos resultantes á la citada Corporación en fin de Junio de 1898, sujetos á los beneficios concedidos en el art. 15 de la vigente Ley de Presupuestos, reglamentados por el Real decreto de 6 de Abril del presente año y reconocidos por acuerdo de la Delegación de 16 de Julio siguiente.

Procedencia de los débitos

PRESUPUESTOS	Anticipaciones — *Pesetas*	Sueldos — *Pesetas*	Pagos — *Pesetas*	Archivos y Bibliotecas — *Pesetas*	Segunda enseñanza — *Pesetas*	TOTAL — *Pesetas*
1853	143.297'50					143.297'50
1868-69				1.960'13		1.960'13
69 70				2.613'50		2.613'50
70 71		1'04		2.613'52		2.614'56
71-72		34'12		2.613'52		2.647'64
72 73		186'51		2.613'52		2.800'03
73 74		699'44		2.613'52		3.312'96
74 75		60'46		2.613'52		2.673'98
75 76	3.198'27			2 613'52		5 811'79
Total débitos con el 70 por 100 de bonificación . . .	146.495'77	981'57		20 254'75		167.732'09
1878-79		173'95				173'95
79 80		1.031'57		2.612'50		3.644'07
80 81		1.131'61		2.612'50		3.744'11
Primer semestre 81-82		2.039'68		1.306'25		3.345'93
Segundo idem 81 82		2.039'68		1.306'25		3.345'93
82 83		1.454'63		2.612'50		4.067'13
83 84				2.612'00		2.612'00
84 85				2.612'00		2.612'00
85 86				2.612'00		2.612'00
86 87				2.612'00		2.612'00
87 88				2.612'00		2.612'00
88 89				2.612'00	18.300'83	20.912'83
89-90				2.612'00	23.806'31	26.418'31
90 91		418'14		2.612'00	23.806'31	26.836'45
91-92				2.612'00	23.806'31	26.418'31
92 93		893'20	2.826'64	2.612'00	23.806'31	30.138'15
93 94		9.333'22	3.111'61	2.612'00	32.263'56	47.320'39
94-95		4.724'03	2.322'16	2.612'00	30.488'00	40.146'19
95 96			0'01	2.612'00	59.763'56	62 375'57
96 97				2 612'00	44.763'56	47.375'56
97 98		879'63	2 509'68	2.612 00	71.763'56	77.764'87
Total débitos con el 50 por 100 de bonificación		24.119'34	10.770'10	49.630'00	352.568'31	437.087'75

RESÚMEN

Importan los débitos hasta 1877-78 sujetos al 70 por 100 de bonificación. . . .	167.732'09
Idem los de idem 1878-79 á 1897-98 con la bonificación del 50 por 100	437.087'75
TOTAL GENERAL.	604.819'84

Orense 9 de Octubre de 1900.—El Tenedor de libros, *Luis Figueroa.*—Conforme: El Interventor, *F. G de Rivas.*—V.° B.°: El Delegado de Hacienda, *Pueyo.*

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVIINCIA DE ORENSE

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito provisional de 1.360 pesetas, constituído en 13 de Octubre de 1900, con los números 263 de entrada y 26 de registro, por D. Eduardo Santiago, para optar á la subasta del arriendo de consumos del Ayuntamiento de Canedo, se previene á quien lo hubiese encontrado se sirva presentarlo en esta oficina; en la inteligencia de que transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio, quedará nulo y sin ningún valor, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento vigente de la Caja general depósito.

Orense 2 de Abril de 1901.—El Interventor, *Fernnado G. del Rivas.*

AYUNTAMIENTOS

Don José M.ª Piñeiro, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Cenlle.

Por el presente edicto cito, conforme á lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la vigente ley de reclutamiento, á Tomás Villamarín Villar, hermano del mozo Antonio, comprendido en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del año que corre, natural de la Barca, parroquia de Layas en este municipio, hijo de José y Benita, cuyas señas personales se consignan á continuación, á fin de que comparezca ante esta Alcaldía ó se comuniquen á la misma por las autoridades llamadas á verificarlo, noticias del paradero de dicho sujeto que se halla ausente en ignorado punto pasa de diez años.

Señas de este sugeto

Edad 27 años, estatura alta, pelo negro, cejas negras, ojos idem, nariz regular, boca idem, frente espaciosa, color bueno.

Cenlle Marzo 31 de 1901.—José María Piñeiro.

Bande

Con el fin de formar en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de contribución por rústica y urbana de este municipio para el año de 1902, se hace saber á los propietarios de fincas sitas en este término municipal, que antes del 25 del mes corriente presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento declaraciones, debidamete documentadas, que por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, hayan sufrido en sus riquezas imponibles; advirtiéndoles que las que se presenten después del indicado plazo, no serán incluídos en los repartimientos citados.

Bande 1.º de Abril de 1901.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Paderne

A fin de dar cumplimiento á lo que previene el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, y á los efectos que determinan el 48 y 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los propietarios de fincas rústicas y urbanas de este distrito, vecinos y forasteros, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes de Abril próximo, las solicitudes en el papel correspondiente, acompañadas de los documentos justificativos con la oportuna carta de pago, de haber satisfecho reales á la Hacienda pública, de las variaciones habidas en la riqueza imponible, motivadas por ventas, permutas, sucesiones y demás traslaciones de dominio; á fin de hacer las alteraciones en los amillaramientos que han de servir de base para la confección de los repartimientos de inmuebles del entrante año de 1902; transcurrido que sea dicho plazo no le serán atendidas.

Paderne 29 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Félix Gil.

Carballino

El repartimiento gremial obligatorio, correspondiente al actual año, se halla expuesto al público durante ocho días, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes en el mismo comprendidos, y aducir las reclamaciones que estimen legales.

Carballino 29 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Ernesto Cela.

Beariz

El reparto de arbitrios extraordinarios formado por este Ayuntamiento, para el déficit que le resultó en el presupuesto ordininario del actual año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, pudiendo durante dicho plazo examinarlo los contribuyentes, y producir las reclamaciones oportunas.

Beariz 2 de Abril de 1901.—El Alcalde, Gerardo Canizo.

JUZGADOS

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Llama y emplaza á D. Genaro Cavestany González Nandín, hijo de D. Javier y D.ª Amalia, natural de Sevilla, Registrador que ha sido de este partido y del de Valverde del Camino, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Caceta de Madrid», comparezcan en este dicho Juzgado á ser emplazado en sumario que se instruye por el delito de estafa y malversación ee caudales; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pasará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada 1.º de Abril de 1901.—Gonzalo Pintos Reino.—D. S. O., Ramón Rodríguez.

Señas del procesado

Edad cuarenta y dos años.
Estatura 1'500 metros.
Peso 55 kilos.
Dimensiones de las manos, 16 centímetros.
Idem de los pies 25 centímetros.
Color de los ojos azules.
Idem del pelo entrecano.
Color bueno.
Señas particulares ninguna.

El Licenciado don Germán Cibeira, Juez municipal de Puebla de Trives.

Hago saber: que por consecuencia de juicio verbal declarativo, sustanciado en este Juzgado á instancia de don Manuel Rodríguez Bovillo, comerciante y vecino de esta villa, contra Pedro Celestino Pérez, vecino del Puente Nuevo de Návea, sobre pago de cuarenta y una pesetas doce céntimos, se embargaron como de la pertenencia del demandado, tasaron y sacan á publica subasta las siguientes

Fincas sitas en términos de Puente Nuevo de Návea.

Pesetas

1.ª Casa de alto y bajo. cubierta de losa, sin número, con el terreno unido al Oeste y Sur donde existe un peral y un cerezo, su extensión cincuenta y un metros cuadrados; linda Este camino servidumbre, Oeste olivar de Ignacia de Návea, Nort casa de José Yañez y Sur de los herederos de Pedro Alvarez: tasada en setenta y cinco pesetas........................ 75

2.ª Huerta regadía do Orto vello, extensión una área setenta y cinco centiáreas; linda Este de Manuel Alvarez, Oeste de Constantino Alvarez, Norte camino y Sur cauce de agua: en treinta y cinco pesetas........................ 35

3.ª Huerta regadía da Millora, extensión una área cincuenta y cinco centiáreas; linda Este soto de José Yañez, Oeste de Basilisa Alvarez, Norte de Concepción Alvarez y Sur camino: en treinta pesetas........................ 30

4.ª Huerta regadía da Viña do Crego, con un peral, extensión treinta centiáreas; linda Sur de José Fernández, y demás lados de Manuel Alvarez: en diez pesetas......... 10

Total ciento cincuenta pesetas........................ 150

Las personas que quieran hacer posturas á todas ó cualquiera de las fincas que quedan descritas, concurrirán á la sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita en la planta baja de la casa número catorce, calle del Marqués de Trives, el día trece del entrante Abril y hora de diez á once. No existen títulos de propiedad, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Puebla de Trives veintinueve de Marzo de mil novecientos uno.—Germán Cibeira.—Por su mandado: Pedro Pérez, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15